

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20110074400**

C08

El demandante presentó solicitud de adición del auto 9-12-21, con el cual se dispuso la terminación por transacción de las actuaciones que se adelantaban en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad

El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por autoridad judicial, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

Así pues, hay lugar a la adición de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del CGP).

De la hermenéutica de la disposición se puede extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: i) cuando el fallo-auto omita decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis, como cuando se deja de resolver sobre alguna pretensión o excepción, oportunamente, propuesta; y, ii) cuando el fallo-auto calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión.

Con apoyo en las disquisiciones atrás señaladas ha de decirse, que lo invocado por la parte demandante jamás puede considerarse adición, por razón que el auto no pretermitió la decisión de ninguno de los puntos endilgados por el recurrente, dado que se resolvió respecto de la transacción solicitada, misma en la que se indicó que se zanjaba todas las actuaciones pendientes en este trámite.

Lo ahora perseguido el demandante, no se relaciona con lo que constituyen verdaderos motivos de adición, sino que se quiere reabrir el debate sobre presuntos comportamientos reprochables más no a falta de pronunciamiento sobre un punto objeto de la decisión de la apelación.

De ahí, que no se impone la adición ni aclaración al auto que dio por terminada toda actuación.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e0824f8dcadbf57cd4b595c6c8a3d7251bd27dd927b2acaf15142d957433d**

Documento generado en 11/02/2022 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>